

ORDENANZA FISCAL N.º10
REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del R.D. leg. 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.-

2.1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2.2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

2.3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 3º.-

3.1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

3.2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 4°.-

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 5°.-

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por al Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003 que a continuación se indican:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 6°.-

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo de la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 7°.-

Los Centros Educativos, tanto públicos como concertados de la localidad, estarán exentos del pago del canon, al igual que todos los edificios de propiedad municipal.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º.-

8.1. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará aplicándose a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE
Viviendas (Pisos)	10 Euros
Vivienda chalet de igual o inferior a 250 m ²	15 Euros
Vivienda chalet de más de 251 m ²	25 Euros
Locales de Negocio (Tiendas)	28 Euros
Bares y Restaurantes	33 Euros

Tarifas enganche a la red:

CONCEPTO	IMPORTE
Chales	300 Euros
Vivienda o Local (en bloque) por unidad	150 Euros
Industrias de transformación con Licencia	600 Euros
En obra nueva se cobrará con la Licencia Urbanística	

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el

artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del R.D. leg. 2/2004, de 5 de marzo.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10°.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su Texto en el BOCAM., y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.